

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0900/2021-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el seis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0900/2021-V, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, y

RESULTANDO

I. El dos de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00599921, al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato Excel solicitamos el padrón de personas físicas o morales con licencia o permiso de uso de vía pública ..." (Sic)

II. El trece de agosto de dos mil veintiuno, el Subsecretario de Gestión Gubernamental y Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00040221, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/005312/2021-X.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0900/2021-V; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha quince de octubre de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. En fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/005675/2021-IV, el oficio número PM/DGT/101/2021, suscrito por Ivan Contreras Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexas diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0900/2021-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

VI. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5, numeral 8 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

¹Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...8.- Cuernavaca





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0900/2021-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

14: Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el primero de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, informó la clasificación de la información solicitada; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso² a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –información reservada, información confidencial al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por la recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su fracción XXVI que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6°, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan,

² Jurisprudencia P.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0900/2021-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

*...
IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que debe ser publicada en los respectivos medios electrónicos sin que medie solicitud de información al respecto, toda vez que, es considerada una obligación de transparencia, como queda puntualmente acreditado, por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

*Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0900/2021-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales".

En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0900/2021-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos garantizan el derecho de acceso a la información de la recurrente.

En primer término, tenemos que el recurrente solicita "...En formato Excel solicitamos el padrón de personas físicas o morales con licencia o permiso de uso de vía pública ..." (Sic) y en respuesta primigenia, el sujeto obligado comunicó la imposibilidad de otorgarla por tratarse de información clasificada, motivo por el cual, ante la inconformidad del solicitante, éste órgano garante admitió el recurso en el que se actúa, ello es así puesto que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, consistente en el Memorandum de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, emitido por Mario Alberto Peralta Martínez, Director de Verificación Normativa del Municipio de Cuernavaca, proporcionado al recurrente en respuesta a la solicitud formulada, manifestó "... que no es procedente la solicitud realizada por la solicitante, en virtud de que dicha documentación contiene datos sensibles de terceras personas tales como nombre completo, actividad comercial, ubicación del establecimiento móvil y/o semifijo, entre otros datos personales ..." (Sic) al ser analizada tal respuesta, se encontró que la información solicitada, no tan solo se aparta de las características de información susceptible de ser clasificada como confidencial, sino que la misma se encuentra contemplada dentro de las obligaciones de transparencia comunes descritas en el artículo 51, fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información de nuestra entidad, que indica:

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones

Precisándose desde este momento, que la información requerida forma parte de obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, misma que debe publicarse en la respectiva página de internet sin que medie la solicitud al respecto, por lo tanto, no podrá considerarse clasificada de conformidad a lo señalado en el artículo 86, fracción III de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley." (sic)

Ahora bien, Iván Contreras Luna, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sustanciación del presente recurso, a través del oficio número PM/DGTX101/2021 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mismo que fue recepcionado en la

³ **ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.**

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0900/2021-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez
Vázquez

oficialía de partes de este Instituto ese mismo día, bajo el folio de control IMIPE/005675/2021-X, manifestó lo siguiente:

"...A efecto de proporcionar la contestación a las interrogantes formuladas a través de la solicitud de información, ingresada a la plataforma INFOMEX, con número de folio 00599921, adjunto al presente encontrará:

1.- *En copia simple de la solicitud de información hecha a GERARDO JUAREZ GARCÍA, enlace de transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, de fecha 18 de octubre de 2021, tal así como lo demuestra el sello fechador, y lo que demuestra y evidencia la gestión hecha por esta Dirección General de Transparencia;*

2.- *En copia simple el memorándum número SAVEASA/415/2021, signado por GERARDO JUAREZ GARCÍA ; Subsecretario de Gestión Gubernamental Enlace de Transparencia de la secretaría del Ayuntamiento con el que se hace llegar el memorándum número SA/SSGP/DVN/0321/2021-10 Signado por MARIO ALBERTO PERALTA MARTINEZ, Director de Verificación Normativa con el que se da respuesta a su solicitud de información pública..." (Sic)*

Al oficio antes descrito se anexaron las siguientes documentales en copia simple:

- En autoridad epideimiológica del caso o ese sujeto oficial de riesgo por 75%, en anterior por an exten, materia:
- a) Acuse de solicitud de información, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, realizada por el licenciado Eugenio Camacho Nájera, Director de Diseño y Actualización Informática y Director General de Transparencia y dirigida a Gerardo Juárez García, Subsecretario de Gestión Gubernamental y enlace de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
 - b) Memorándum SA/EASA/415/2021, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, signado por Gerardo Juárez García, Subsecretario de Gestión Gubernamental y enlace de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
 - c) Memorándum de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno suscrito por Mario Alberto Peralta Martínez, Director de Verificación Normativa y dirigido a Gerardo Juárez García Subsecretario de Gestión Gubernamental y enlace de Transparencia de la Secretaría, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual, el primero en mención manifestó lo siguiente :

"...solicito una prórroga de tiempo a efecto de recabar y actualizar la información solicitada, lo anterior en virtud de que con motivo de la pandemia mundial SARS COV2(COVID19) se suspendieron los pagos y refrendos así como las actividades comerciales en vía pública y derivado de la misma situación precaria que la misma pandemia dejó a este Ayuntamiento, carente de personal suficiente para atender las necesidades de la población" (Sic)

En análisis de la respuesta, se precisa que en efecto, las actividades a desarrollar por parte de las autoridades de cualquier nivel de gobierno, deben sujetarse al estatus de color del semáforo de riesgo epidemiológico por el que se regula el uso de los espacios públicos con el riesgo de contagio COVID-19, en el caso concreto, durante el mes de octubre del dos mil veintiuno, temporalidad en la que fue notificada a ese sujeto obligado de la admisión del presente recurso, de acuerdo a la información disponible en la página oficial de la Secretaría de Salud del Gobierno federal, el Estado de Morelos se encontraba en Semáforo de riesgo color amarillo, lo que permitía la operación de actividades económicas y sociales con un aforo del 75%, en ese mismo sentido, a partir del siete de marzo de dos mil veintidós, la entidad pasó a semáforo epidemiológico color verde, por el que con la debida precaución se reactivan todas las actividades; el anterior razonamiento determina que las condiciones de operatividad del sujeto obligado no se encontraban en extremo limitadas, aunado a ello, se debe atender lo establecido en el artículo 47 de la Ley local de la materia, que dispone:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca
Morelos.

RECORRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0900/2021-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez
Vázquez

"Artículo 47. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, deberá tener soporte material y escrito.

La publicación de la información indicará los Sujetos Obligados encargados de generarla, así como la fecha de su última actualización."

Por lo que además de que no se actualizan causales de emergencia sanitaria o limitación de actividades públicas que justifiquen el retraso en el procesamiento de la información solicitada, es evidente que es obligación del sujeto obligado poseer la información actualizada en los medios electrónicos señalados.

En las relatadas condiciones se tiene que, en respuesta primigenia el Director de Verificación Normativa manifestó que la información a la que solicita acceder el solicitante reviste de carácter confidencial, razón por la cual no cumplió con la entrega de la misma, posteriormente, dentro del desahogo del recurso que nos ocupa, la misma área emite una respuesta en el sentido de no proporcionarla información argumentando no contar con ella debido a la persistencia de la pandemia SARS-COV2(COVID-19), por lo que indudablemente existe discrepancia entre la respuesta primigenia y la respuesta otorgada dentro del recurso en el que se actúa por parte del sujeto obligado, no resulta óbice mencionar que derivado del análisis realizado, ninguna de las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado dan cumplimiento a la solicitud de información presentada.

Así pues, se considera que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para el caso concreto, no ha garantizado el derecho de acceso de la recurrente por las consideraciones expuestas en líneas anteriores, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Al respecto, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

⁴Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0900/2021-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez
Vázquez

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información con número de folio 00599921; consecuencia de ello, es procedente requerir al Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información consistente en:

"En formato Excel solicitamos el padrón de personas físicas o morales con licencia o permiso de uso de vía pública ..." (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información con número de folio 00599921.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información consistente en:

"En formato Excel solicitamos el padrón de personas físicas o morales con licencia o permiso de uso de vía pública ..." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca
Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0900/2021-V

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez
Vázquez

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento) y al Director de Verificación Normativa, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

GGBA/AM

